



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042-2021-00068-00
DEMANDANTE:	ROSA JULIA LAITON PINZÓN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIVISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

La señora LUZ MARINA LAITON PINZÓN, identificada con C.C. 37.826.051, en calidad de guardadora principal definitiva de la señora ROSA JULIA LAITON PINZÓN, presentó acción de tutela por considerar que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad y debido proceso de la señora ROSA JULIA LAITON PINZÓN, en razón a la falta de resolución de la petición de acrecimiento de la pensión reconocida mediante Resolución N. 09312 de noviembre 13 de 1992 por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIVISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, radicada el 08 de enero de 2021 y reiterada el 15 de enero de 2021 y el 08 de marzo de 2021 de manera virtual, y el 11 de marzo de 2021 de manera presencial en las instalaciones de la entidad.

Además, alega que se vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, en tanto que la entidad accionada suspendió el pago de las mesadas pensionales de febrero de 2021 en adelante, por lo que actualmente las necesidades básicas de la accionante se encuentran insatisfechas.

En consecuencia, solicita amparar los derechos vulnerados y ordenar a la entidad que mediante acto administrativo reconozca el derecho de acrecencia en favor de la señora

ROSA JULIA LAITON PINZÓN sobre el restante de la pensión reconocida mediante Resolución N. 09312 de noviembre 13 de 1992 por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIVISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, cancelando así el 100% de la prestación inicialmente reconocida a su padre, señor LUIS ANTONIO LAITON PARADA (QEPD). Igualmente, que se le reconozca a la señora LUZ MARINA LAITON PINZÓN en calidad de guardadora, y se le notifique la resolución, remitiendo copia auténtica a la dirección física de notificaciones judiciales y copia simple a su correo electrónico.

También solicita que, mientras se profiere notifica y ejecuta el acto administrativo que resuelva sobre el derecho de acrecencia, se ordene a la accionada reactivar el pago de la porción de la mesada pensional incluyendo el retroactivo de las mesadas atrasadas, ya reconocidas mediante Resolución N. 09312 de noviembre 13 de 1992

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 6 de abril de 2021, y fue resuelta mediante sentencia del 19 del mismo mes.

A través de memorial del 22 de abril del corriente, la entidad accionada solicitó la nulidad de lo actuado por falta de notificación del auto admisorio de la acción.

Mediante providencia de 23 de abril de 2021, el despacho resolvió declarar la nulidad y recomponer el trámite ordenando la notificación de la providencia del 6 de abril de 2021.

4 CONTESTACIONES

El Ministerio De Defensa Nacional – División de Prestaciones Sociales, informó que suspendió el pago de la mesada pensional a favor de la señora ROSA JULIA LAITON PINZÓN debido a que tras la muerte de su madre, señora RITA PAULINA PINZÓN DE LAITON, no tenía conocimiento de la nueva cuenta donde depositar las mesadas pensionales.

Precisó además que mediante radicado EXT21-24905 del 12 de marzo de 2021, la señora LUZ MARINA LAITON PINZÓN presentó la documentación que le acredita como guardadora de la señora ROSA JULIA LAITON PINZÓN, por lo que internamente procedió a ordenar el pago de la pensión y aquel trámite se encuentra en etapa de suscripción del acto administrativo por parte de la Directora Administrativa y la Coordinadora del Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

Añadió en cuanto al acrecimiento pensional y a las mesadas pensionales atrasadas, que aquellas prestaciones se verán reflejadas también a favor de la señora ROSA JULIA LAITON PINZÓN una vez se restablezca en la nómina de pensionados.

Finalmente, informó que lo anterior fue comunicado a la accionante mediante memorial remitido a los correos electrónicos luzlai6@yahoo.com y glorialaitonpinzon@gmail.com.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIVISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad y debido proceso de la señora ROSA JULIA LAITON PINZÓN, en razón a la falta de resolución de la petición de acrecimiento de la pensión reconocida mediante Resolución N. 09312 de noviembre 13 de 1992, radicada el 08 de enero de 2021 y reiterada el 15 de enero de 2021 y el 08 de marzo de 2021 de manera virtual, y el 11 de marzo de 2021 de manera presencial en las instalaciones de la entidad?

¿Vulnera el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIVISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana de la señora ROSA JULIA LAITON PINZÓN, en razón a la falta de pago de las mesadas del mes de febrero de 2021 en adelante correspondientes a la pensión reconocida mediante Resolución N. 09312 de noviembre 13 de 1992?

Tesis de la accionante: Sostiene que se vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana de la señora ROSA JULIA LAITON PINZÓN, en razón a la falta de pago de las mesadas del mes de febrero de 2021 en adelante correspondientes a la pensión reconocida mediante Resolución N. 09312 de noviembre 13 de 1992. Además, que se vulnera su derecho de petición por la falta de resolución de la petición de acrecimiento de la pensión reconocida mediante Resolución N. 09312 de noviembre 13 de 1992, radicada el 08 de enero de 2021 y reiterada el 15 de enero de 2021 y el 08 de marzo de 2021 de manera virtual, y el 11 de marzo de 2021 de manera presencial en las instalaciones de la entidad.

Tesis de la accionada: Sostiene que la petición fue radicada solo hasta el 12 de marzo de 2021, y actualmente la entidad se encuentra adelantando las actuaciones administrativas para proferir resolución frente a lo pedido por la accionante.

Tesis del Despacho: Respecto de la falta de resolución de la solicitud de acrecimiento pensional, el despacho considera que fue superada la vulneración a los derechos fundamentales en lo concretamente relacionado con la falta de comunicación acerca de si faltaban documentos necesarios para resolver la solicitud y el plazo dentro del cual resolvería de fondo a la petición de acrecimiento. Además, teniendo en cuenta que la solicitud de acrecimiento corresponde al reajuste del derecho pensional inicialmente reconocido mediante Resolución N. 09312 de noviembre 13 de 1992, la DIVISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL cuenta con 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento o denegación y de ser el caso el pago efectivo de las mesadas pensionales acrecentadas.

En cuanto a la suspensión unilateral en el pago de las mesadas pensionales reconocidas a su favor mediante Resolución N. 09312 de noviembre 13 de 1992, considera el despacho que resulta una afrenta a los derechos a la dignidad humana, la subsistencia en condiciones digna y el mínimo vital que le asisten a la señora LAITON PINZÓN, por lo que hay lugar a ordenar el restablecimiento del pago en forma inmediata a cargo de la entidad accionada, teniendo en cuenta que la accionada no acreditó haber ya procedido a la reactivación del pago.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

De lo anterior, se observa que el presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

EL CASO EN CONCRETO

Superación de los hechos que conducen a la vulneración parcial a los derechos fundamentales de petición, seguridad social, igualdad y debido proceso

En primer lugar, conviene recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, resulta una garantía constitucional y legal que supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada por el particular. Ello impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Concretamente en lo tocante a la pronta resolución, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

En todo caso, de acuerdo con el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Por otro lado, debe recordarse que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-975 de 2003 fijó los siguientes plazos y reglas para que la autoridad pública resuelva de fondo las solicitudes elevadas en relación con el contenido del derecho fundamental de petición en materia de solicitudes de derechos pensionales:

“... los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

(Subrayas del Despacho)

Siguiendo entonces lo expuesto por la Corte Constitucional, las entidades que hacen parte del sistema general de pensiones cuentan de un plazo de seis (06) meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud, para gestionar los trámites necesarios para resolver sobre la petición en concreto y comenzar a pagar la pensión

correspondiente. Superado ese término, se quebranta el derecho fundamental de petición que le asiste al solicitante y será procedente el amparo constitucional del mismo.

En el caso de marras, se encuentra acreditado por las pruebas arrojadas por la actora junto al escrito de tutela que la solicitud de acrecimiento pensional fue presentada inicialmente por medios electrónicos el 08 de enero de 2021. En este sentido, en consideración a la ampliación de términos de que trata el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, la entidad accionada debía informar a la señora LAITON PINZÓN si faltaban documentos necesarios para resolver la solicitud y el plazo dentro del cual resolvería de fondo a la petición de acrecimiento antes del 22 de febrero de 2021.

Sin embargo, la entidad ha acreditado haber realizado aquella diligencia únicamente hasta el 27 de abril de 2021, al informarle mediante correo electrónico que había recibido la solicitud y que se encontraba adelantando las actuaciones administrativas atinentes a ordenar el pago de la pensión, junto con las mesadas atrasadas y el acrecimiento pensional a través de la guardadora de la causante, precisando que para aquella fecha de respuesta dicho trámite se encontraba en etapa de firmas por parte de la Directora Administrativa y a Coordinadora del Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, y añadiendo que una vez se expidiera el correspondiente acto administrativo a través del cual se resuelva de fondo la solicitud se procedería a su notificación, en los términos que prevé para tal efecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, comprende el despacho que fue ya superada la vulneración a los derechos fundamentales en lo concretamente relacionado con la falta de comunicación acerca de si faltaban documentos necesarios para resolver la solicitud y el plazo dentro del cual resolvería de fondo a la petición de acrecimiento.

Por otro lado, sin embargo, teniendo en cuenta que la solicitud de acrecimiento corresponde al reajuste del derecho pensional inicialmente reconocido mediante Resolución N. 09312 de noviembre 13 de 1992, la DIVISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL cuenta con 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento o denegación y de ser el caso el pago efectivo de las mesadas pensionales acrecentadas. De manera que por esa precisa razón no se encuentra vulnerado el derecho a la seguridad social que le asiste a la interesada, como quiera que aquel término vence el 08 de julio de 2021.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la ciudadana demanda de esta Judicatura que se ordene a la entidad accionada acceder al reconocimiento, es menester recordar que, tal como la Corte Constitucional ha señalado de manera enfática, dicho asunto constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, pues la Jurisdicción no se encuentra llamada a ejercer las funciones y competencias propias de la administración pensional¹.

Luego, en el caso de marras, la competencia del juez de tutela se circunscribe a la verificación de los términos establecidos legalmente para proferir una respuesta a la solicitud elevada por la peticionaria, como se razonó previamente.

Amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y debido proceso

Advierte el despacho que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIVISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana de la señora ROSA JULIA LAITON PINZÓN, en razón a la falta de pago de las mesadas del mes de febrero de 2021 en adelante correspondientes a la pensión reconocida mediante Resolución N. 09312 de noviembre 13 de 1992.

Para explicar lo anterior, debe anotarse que la circunstancia de no pago conlleva a censurar la actuación surtida por la DIVISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES de la cartera ministerial, en la medida en que la suspensión unilateral del pago de la mesada pensional se encuentra desajustada a los presupuestos jurídicos que enmarcan a las actuaciones administrativas en la garantía efectiva del debido proceso y redundan en la satisfacción de otros derechos como el mínimo vital y la dignidad humana.

Ello, por cuanto la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, como lo es justamente la Resolución N. 09312 de noviembre 13 de 1992 por medio de la que se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora ROSA JULIA LAITON PINZÓN, es una competencia exclusiva de los jueces administrativos que se desprende de lo regulado por el legislador en los artículos 229 del CPACA y siguientes.

En segundo lugar, puesto que en el expediente no obra constancia de que la decisión de suspender el pago de las mesadas pensionales no se encuentra contenida en un documento resolutivo expedido por funcionario competente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y mucho menos se encuentra acreditado que aquella decisión hubiera sido debidamente comunicada a la afectada, a efectos de que se le garantizaran

¹ Véase, Sentencia T-958 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

los derechos de defensa y contradicción otorgándole la posibilidad para ejercer los recursos procedentes.

Por otro lado, además de encontrarse vulnerado el derecho al debido proceso, esencialmente en lo que respecta a la defensa y contradicción, es claro que la suspensión en el pago de las mesadas implica un quebranto a los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas que le asisten a la accionante, pues la titular del derecho prestacional se encuentra amenazada de no poder solventar las necesidades básicas que le fueren menester, las cuales podría satisfacer de disponer de los recursos prestacionales a los que tiene derecho.

En ese sentido, aunque la entidad acreditó haber comunicado a la accionante mediante correo electrónico del 27 de abril de 2021 que se encontraba adelantando las actuaciones administrativas atinentes a ordenar el pago de la pensión, precisó que para esa fecha aun no había sido proferida una decisión de fondo, pues las dependencias de la entidad se encontraban aun pendientes de expedir y notificar el acto administrativo que contiene la resolución de fondo a lo pedido.

En ese sentido, comprende el despacho que en el caso de marras las condiciones materiales descritas actualmente amenazan todavía la inminencia de un perjuicio irremediable, pues se encuentra probado en el proceso que la señora ROSA JULIA LAITON PINZÓN es un sujeto de especial protección constitucional al haber sido declarada en interdicción por incapacidad mental absoluta mediante providencia del 2 de octubre de 1995 del Juzgado 4 de Familia de Bucaramanga, confirmada en grado de consulta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 2 de febrero de 1996.

En esa medida, y de conformidad con lo relatado en la demanda, la prestación económica pensional cuyo pago fue suspendido resulta el medio de sustento de sus necesidades básicas como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud, prerrogativas cuya efectividad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional².

² Sentencia SU-995/99. En esta providencia, la Corte Constitucional revisó los casos de profesores vinculados a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena a quienes la Administración Municipal de El Pato no les había cancelado varios meses de salarios, al igual que primas de navidad y de vacaciones. En las consideraciones del caso, la Corte analizó la relación existente entre el pago oportuno del salario y el derecho al mínimo vital. Así mismo, se indicó que este último no es equivalente al salario mínimo. Como consecuencia, la Corte confirmó las sentencias que amparaban los derechos y revocó aquellas que denegaban la tutela del mismo, ordenándole a la demandada (Alcaldía de El Pato – Magdalena-) efectuar las operaciones presupuestales para garantizar los salarios debidos; actuación que no podía exceder el término perentorio de tres meses.

Lo anterior, redundando en el hecho de que la accionada, al dar contestación a la tutela de la referencia manifestó que aun no había resuelto de fondo la petición de reactivación de pago de las mesadas ya reconocidas, pues el acto administrativo mediante el cual se pronunciaría se encontraba todavía pendiente de expedición y notificación.

De manera que la omisión actual en el pago de la porción de la mesada pensional reconocida a su favor mediante Resolución N. 09312 de noviembre 13 de 1992 resulta una afrenta a los derechos a la dignidad humana, la subsistencia en condiciones digna y el mínimo vital.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que hay lugar a censurar la actuación de la entidad accionada por resultar una causa directa de la vulneración de los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora.

Consecuencialmente, se le ordenará a la DIVISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que de manera inmediata, y en todo caso antes de que venzan las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a restablecer los derechos prestacionales que le asisten a la señora ROSA JULIA LAITON PINZÓN, reactivando el pago de las mesadas pensionales que le corresponden e incluyendo en pago el correspondiente a las mesadas atrasadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. AMPARAR parcialmente los derechos fundamentales invocados por la parte actora, de conformidad con lo considerado en el proveído, y, en consecuencia, ordenar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIVISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES** que de forma inmediata, y en cualquier caso antes del vencimiento del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la comunicación de esta providencia, restablezca los derechos prestacionales que le asisten a la señora **ROSA JULIA LAITON PINZÓN**, conforme fueron reconocidos mediante Resolución N. 09312 de noviembre 13 de 1992, **reactivando el pago de las mesadas pensionales** que ya tenga reconocidas e incluyendo en el pago lo correspondiente a las mesadas atrasadas.

Se aclara que mediante la presente sentencia no se está realizando reconocimiento pensional alguno, sino únicamente ordenando la continuidad del pago de lo ya reconocido.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo para cumplir lo ordenado, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIVISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES** deberá aportar por medios electrónicos los comprobantes que acrediten el debido cumplimiento de las ordenes del Juez constitucional.

SEGUNDO. – DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme fue considerado en la parte motiva de esta Sentencia de tutela.

TERCERO. - NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdc942b43f5ef04a2bd2e13e274f7267cebeca67f8d5472253aec3679114e0f**

Documento generado en 05/05/2021 04:36:27 PM